

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 30 de Madrid

C/ Princesa, 3 , Planta 6 - 28008

NIG:

Procedimiento Ordinario 470/2024 EN

Demandante/s:

PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON
LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

SENTENCIA N° 239/2025

En Madrid, a 03 de julio de 2025.

La Ilma. Sra. Dña. Magistrada-Jueza del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 30 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 470/2024 y seguido por el Procedimiento Ordinario.

Son partes en dicho recurso: como recurrente representado por el PROCURADOR D. , y como demandado el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON, representada por LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Interpuesto recurso contencioso-administrativo y seguidos los trámites previstos en la LJCA se emplazó a la parte demandante al objeto de que formalizara su escrito de demanda, lo que verificó en tiempo y forma, alegando los hechos y fundamentos de Derecho que consideró de aplicación y solicitando se dictara sentencia por la que se estimasen las pretensiones en ella contenida.

Segundo.- Por la parte demandada se contestó a la demanda mediante escrito en el que se solicitó la desestimación del recurso y la confirmación íntegra de las Resoluciones objeto del mismo, por estimarlas ajustadas a Derecho, alegando los hechos y Fundamentos de Derecho que estimó de pertinente aplicación.

Tercero.- Habiéndose recibido el proceso a prueba, y practicadas las declaradas útiles y pertinentes, se emplazó a las partes para trámite de conclusiones previsto en el artículo 64 y concordantes de la LJCA. Una vez presentados los mencionados escritos, tras el examen de las actuaciones, quedaron los presentes autos listos para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo resolución presunta, denegatoria de solicitud de liquidación y abono de los intereses de demora correspondientes a las facturas abonadas con retraso, correspondientes a los contratos de indemnización por los costes de cobro,

La parte demandante interesa la anulación de la resolución presunta recurrida y que se declare su derecho al cobro de:

“ 1º. Los intereses de demora correspondientes, fijando su importe, en primer lugar y con carácter principal en Euros y, subsidiariamente, fijando las bases para su determinación en ejecución de sentencia.

2º. Los intereses sobre los intereses vencidos (anatocismo) sobre dicha cantidad y hasta su completo pago.

3º. Una indemnización por costes de cobro, fijándola en euros por cada factura pagada con retraso (Euros).”

La Administración demandada, por su parte, interesa la desestimación parcial del presente recurso y que se reconozca a la parte recurrente el derecho al abono de la cantidad de euros en concepto de intereses de demora por las facturas abonadas con retraso y de euros por los costes de cobro de tales facturas.

Segundo.- En el presente caso no existe controversia entre las partes respecto de la existencia de un retraso por parte del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón en el abono de las facturas presentadas a cobro por la entidad actora, constituyendo el objeto controvertido del presente recurso el momento o *dies a quo* a partir del cual la Administración demandada incurrió en mora y comenzaron a devengar los intereses reclamados por cada una de las facturas que reclama la mercantil demandante.

Entiende la parte recurrente que el *dies a quo* de los intereses de demora cuyo pago interesa comenzó a computar una vez transcurrido el plazo de 30 días sin ser abonadas las facturas señaladas, debiendo tener en cuenta para el comienzo de dicho plazo la fecha de su registro en el Punto General de Entrada de Facturas Electrónicas (FACE), .

Por su parte el Ayuntamiento demandado entiende que el *dies a quo* para el pago de los intereses reclamados comenzó a computar a partir de la fecha de comprobación de la conformidad de las facturas presentadas al cobro, una vez transcurrido el plazo de 30 días legalmente previsto desde entonces.

Tercero.- al objeto de la controversia que se examina le es aplicable la Ley 9/2017, 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, que en su artículo 198.4 señala lo siguiente:

“ La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los treinta días siguientes a la fecha de aprobación de las certificaciones de obra o de los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4 del artículo 210, y si se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de treinta días los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. Para que haya lugar al inicio del cómputo de plazo para el devengo de intereses, el contratista deberá haber cumplido la obligación de presentar la factura ante el registro administrativo correspondiente en los términos establecidos en la normativa vigente sobre factura electrónica, en tiempo y forma, en el plazo de treinta días desde la fecha de entrega efectiva de las mercancías o la prestación del servicio.

Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4 del artículo 210 y en el apartado 1 del artículo 243, la Administración deberá aprobar las certificaciones de obra o los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados dentro de los treinta días siguientes a la entrega efectiva de los bienes o prestación del servicio.

En todo caso, si el contratista incumpliera el plazo de treinta días para presentar la factura ante el registro administrativo correspondiente en los términos establecidos en la normativa vigente sobre factura electrónica, el devengo de intereses no se iniciará hasta transcurridos treinta días desde la fecha de la correcta presentación de la factura, sin que la Administración haya aprobado la conformidad, si procede, y efectuado el correspondiente abono.”

Cuarto.- Del precepto transcrito se infiere que la obligación de pago por parte de la Administración ha de cumplirse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de comprobación de la conformidad de la factura presentada a cobro con las prestaciones contractuales realizadas, para lo cual cuenta esa parte cuenta con un plazo 30 días. Y es a partir de esa comprobación cuando la Administración ha de satisfacer el pago en los 30 días siguientes; de modo que hasta que no haya vencido este periodo sin haber hecho el pago correspondiente, no incurre la Administración en mora ni se produce el devengo de los correspondientes intereses.

En este sentido se ha manifestado la jurisprudencia del Tribunal Supremo, entre otras, en Sentencia de 26.11.2024 (STS 5938/2024 - ECLI:ES:TS:2024:5938 – Rec.Casac. Nº 6115/2021), que en referencia al artículo 216.4 TRLCSP (Art. 198.4 LCSP), señala lo siguiente:

“La cuestión que reviste interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia sobre la que esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo debe pronunciarse, tal como se refiere en el auto de la Sección Primera de esta Sala de 27 de octubre de 2022, consiste en confirmar, matizar, complementar o, en su caso, revisar la doctrina de esta Sala Tercera acerca del dies a quo del devengo de los intereses de mora y, en detalle, si el primer plazo de treinta días que la Ley atribuye a la Administración para comprobar y aprobar la factura es irrenunciable, en el sentido de que resulta necesario que transcurra este plazo, con independencia de que se hayan realizado o no los trámites correspondientes de comprobación o aprobación del gasto, para poder computar el segundo plazo de treinta días cuyo vencimiento determina de forma inexorable estar incurso en mora.

Delimitada, en estos estrictos términos, la controversia casacional, esta Sala considera que el Tribunal de instancia ha realizado una aplicación descontextualizada del artículo 216.4 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, en relación con lo dispuesto en el artículo 222 del citado texto legal, que se revela contradictoria con la doctrina jurisprudencial de esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo formulada en las sentencias de 19 de enero de 2022 (RC 4188/2020), de 2 de febrero de 2022 (RC 1540/2020) y 7 de abril de 2022 (RC 83/2020), al desestimar el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de Lugo, y confirmar, en consecuencia, el criterio sustentado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Lugo en la sentencia de 18 de noviembre de 2020, que había sostenido que "el dies a quo para el computo de los intereses de demora habrá de situarse en el plazo de los treinta días siguientes a la fecha en que la actora presentó las facturas", sin tener en debida consideración que, tras la presentación por el contratista de las facturas ante el registro administrativo, la Administración dispone de un plazo de treinta días para comprobar la adecuación de lo ejecutado a lo estipulado en el contrato de obras y aprobar las certificaciones de obra, y, por lo tanto, el computo del plazo para el devengo de intereses de demora se inicia, tras la aprobación de las certificaciones de obra, transcurridos treinta días sin efectuar el pago, momento en que se incurre en mora.

En efecto, cabe subrayar que una consolidada doctrina jurisprudencial de esta Sala que se inicia en las sentencias de 19 de octubre de 2020 (RC 7382/2018 y RC 2258/2019), mantiene, en referencia a la determinación del dies a quo del devengo de intereses moratorios en los contratos públicos, de conformidad con las previsiones del artículo 216.4 de la Ley de Contratos del Sector Público de 2011, que reitera el vigente artículo 198.4 de la Ley 9/2017, que «con la presentación de la factura ante la Administración contratante se inicia el plazo de treinta días de comprobación y aprobación y si una vez aprobada transcurren treinta días sin efectuar el pago, incurre en mora, y se inicia el devengo de intereses», por lo que consideramos que, si bien fue pertinente que la Sala de instancia confirmara el pronunciamiento del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Lugo que desestimó la pretensión de que el computo del devengo de intereses de demora se iniciara en la fecha en que el Director facultativo de la obra expidió la certificaciones de obra, tal como entendía la empresa contratista, no resulta admisible fijar el dies a quo al

margen del transcurso de los plazos estipulados en la regulación contractual de que dispone la Administración para verificar la conformidad de la obra y efectuar el pago.

CUARTO.- Sobre la formación de jurisprudencia respecto del artículo 216.4 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público .

Conforme a los razonamientos jurídicos expuestos, esta Sala, dando respuesta a las cuestiones planteadas en este recurso de casación, que presentan interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia declara que:

Reiteramos la doctrina jurisprudencial formulada por esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en las sentencias referidas a la interpretación del artículo 216.4 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, en el sentido de que, con la presentación de la factura ante la Administración contratante se inicia el plazo de treinta días de comprobación y aprobación, y si una vez aprobada transcurren treinta días sin efectuar el pago, incurre en mora y se inicia el devengo de intereses, con independencia de que la Administración no hubiere formulado ninguna objeción en la fase de comprobación.

En consecuencia con lo razonado, procede declarar haber lugar al recurso de casación interpuesto por el Letrado del Ayuntamiento de Lugo, contra la sentencia dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 4 de junio de 2021, que casamos y anulamos.

Y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93.3 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, procede estimar el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de Lugo contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Lugo de 18 de noviembre de 2020, que revocamos parcialmente, en lo que concierne exclusivamente a la fijación de los intereses de demora, cuyo devengo ha de computarse no desde la fecha de presentación de las facturas en el registro del Concello de Lugo, sino teniendo en cuenta los términos secuenciales consecutivos de treinta días cada uno que dispuso la Administración para comprobación y aprobación de las certificaciones de obra y efectuar el pago, confirmando el pronunciamiento estimatorio parcial del recurso contencioso-administrativo efectuado en la sentencia del Juzgado respecto de las demás pretensiones acogidas en dicha sentencia. “

Quinto.- En razón de lo expuesto, y a la vista de las fechas de comprobación de conformidad de las facturas presentadas a cobro, procede dar razón a la Administración demandada al respecto del plazo a considerar para determinar la fecha a partir de la cual concurre la demandada en mora. Y por ello, procede concretar la suma devengada en concepto de intereses moratorios en la suma de euros (€ interesados - € reclamados en exceso).

En cuanto a los costes fijos de cobro que interesa la parte demandante, no existe controversia al respecto de la cantidad solicitada de euros por cada una de las facturas tardíamente satisfechas por la Administración, de conformidad con la interpretación que hace la Sala tercera del Tribunal Supremo en Sent. 612/2021, de 4 de mayo (Rec. 4324/2019).

Pues bien, en el presente caso, de la documental obrante en autos se toma en consideración que por la parte demandante se interesa una indemnización por gastos fijos de cobro correspondientes a la factura nº , que se abonó sin mora por parte de la Administración; por lo que por dicha factura no procede indemnización por tal concepto y en consecuencia, ha de rebajarse la suma interesada por la actora al importe total de

Sexto.- En razón de todo lo expuesto procede la estimación parcial del presente recurso, anulando el acto presunto recurrido, por no ser ajustado a Derecho; reconociendo a la parte demandante su derecho a ser abonada por el Ayuntamiento demandado en la suma de euros, en concepto de intereses moratorios, dimanantes de las facturas presentadas a cobro, correspondientes a los contratos Núm: más los intereses previstos en el artículo 106.2 LRJCA; sin que proceda el anatocismo interesado por la parte actora, al no haberse estimado las cuantías interesadas por esa parte en concepto de la deuda principal y en el de costes de cobro.

Séptimo.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 LRJCA, no procede hacer pronunciamiento expreso de imposición de las costas procesales causadas en el presente procedimiento.

-Vistos los artículos citados y demás de pertinente aplicación,

FALLO

- **Que estimo parcialmente** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad mercantil , frente del EXCMO. AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN, contra el acto presunto recurrido, que se anula por no ser ajustado a Derecho y, en consecuencia:

Se declara el derecho de la parte demandante a ser abonada por la Administración demandada en la suma de euros, en concepto de intereses moratorios devengados, más la suma de - euros en concepto de costes de cobro de cada una de las facturas presentadas y satisfechas con mora, más los intereses legales correspondientes.

- Sin costas

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndole que deberá constituir depósito de **euros**. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº , especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 22 Contencioso-Apelación (euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento e que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Así lo acuerda, manda y firma la Ilma. Sra. Dña. Magistrada-Jueza del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 30 de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela

o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria en parte firmado